



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-201600006700
Demandante	Fernando Abel Puentes Cortes
Demandado	Nación-Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Y FIJA FECHA**

En Audiencia Inicial celebrada el 23 de febrero de 2021, se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Congreso de la República, frente a la cual se presentó recurso de apelación, el cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 20 de septiembre de 2021.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Providencia de fecha 20 de septiembre de 2021, mediante la cual se confirmó el auto del 23 de febrero de 2021.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL el 14 de febrero de 2023 a partir de las 11:30 h. La diligencia se adelantará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: phernandocortes@hotmail.com; **Demandados:**
csanabrz@cendoj.ramajudicial.gov.co; judiciales@senado.gov.co;
Javier.lopezr@fiscalia.gov.co; decun.notificacion@policia.gov.co;
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; **Agencia Nacional de Defensa Jurídica:**
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; **Ministerio** **Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: [11001334306420160006700](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

JUEZ	John Alexander Ceballos Gaviria
Ref. Expediente	110013343-064-20160023200
Demandante	Olga Liliana Bonilla Amaya y otro.
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil - Aerocivil

**REPARACION DIRECTA
OBEDEZCASE Y CUMPLASE
Y FIJA FECHA**

En Audiencia Inicial celebrada el 11 de abril de 2021, se declaró no probada la excepción de caducidad formulada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil -Aerocivil, frente a la cual se interpuso recurso de apelación; decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia del 07 de marzo de 2022.

Siendo la oportunidad procesal pertinente, se convoca a los apoderados de las partes a la CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPACA, la que se llevará a cabo a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS, conforme a la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo indicado en precedencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. CUMPLIR lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en Providencia de fecha 07 de marzo de 2022, mediante la cual se confirmó el auto del 11 de abril de 2018.

SEGUNDO. FIJAR como fecha para la realización de la CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL el 14 de febrero de 2023 a partir de las 10:00 h. La diligencia se

adelantará de manera virtual a través de la plataforma de MICROSOFT TEAMS previa invitación enviada por correo electrónico a las partes y sus apoderados.

TERCERO. NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: liliabog@gmail.com; **Demandados:** diego.gutierrez@aerocivil.gov.co

;Agencia Nacional de Defensa Jurídica :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; **Ministerio Público:**
mferreira@procuraduria.gov.co

CUARTO. PONER a disposición de las partes el link de acceso al expediente digitalizado: 11001334306420160023200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343064-2019-00237-00
Demandante	:	Luisa Fernanda Pardo Sánchez
Demandado	:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

EJECUTIVO
MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

I. ANTECEDENTES

El pasado 16 de junio de 2022 el despacho profirió el auto que ordenó continuar con la ejecución dentro del proceso de la referencia y se requirió a las partes para la presentación de la liquidación del crédito.

Mediante comunicación del 6 de septiembre de 2022, la demandada presentó la liquidación solicitada. Asimismo, el 29 de septiembre la parte demandante aportó su respectiva liquidación del crédito.

De ambas liquidaciones se corrió traslado mediante fijación en lista del 30 de septiembre de 2022, durante el cual las partes guardaron silencio.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a liquidar el crédito, en virtud de las diferencias evidenciadas en las liquidaciones presentadas por las partes.

III. CONSIDERACIONES

El despacho liquida el crédito de la siguiente forma:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO							
CIRCUITO	Bogotá						
JUZGADO	SESENTAICUATRO (64) ADMINISTRATIVO						
RADICADO	2019-00237						
DEUDOR	Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones						
OBLIGACIÓN	Acta de terminación y liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014						
INTERES	Tasa Máxima Legal Permitida						
VIGENCIA		TAE	TME	TASA MÁXIMA	CAPITAL	DIAS DE MORA	INTERESES DE MORA
27/08/13	31/08/13	20,34%	1,55%	2,33%	\$3.343.568,00	5	\$12.997,19
1/09/13	30/09/13	20,34%	1,55%	2,33%	\$3.343.568,00	30	\$77.983,13
1/10/13	31/10/13	19,85%	1,52%	2,28%	\$3.343.568,00	31	\$78.793,37
1/11/13	30/11/13	19,85%	1,52%	2,28%	\$3.343.568,00	30	\$76.251,65

1/12/13	31/12/13	19,85%	1,52%	2,28%	\$3.343.568,00	31	\$78.793,37
1/01/14	31/01/14	19,65%	1,51%	2,26%	\$3.343.568,00	31	\$78.061,16
1/02/14	28/02/14	19,65%	1,51%	2,26%	\$3.343.568,00	28	\$70.506,85
1/03/14	31/03/14	19,65%	1,51%	2,26%	\$3.343.568,00	31	\$78.061,16
1/04/14	30/04/14	19,63%	1,50%	2,26%	\$3.343.568,00	30	\$75.472,14
1/05/14	31/05/14	19,63%	1,50%	2,26%	\$3.343.568,00	31	\$77.987,87
1/06/14	30/06/14	19,63%	1,50%	2,26%	\$3.343.568,00	30	\$75.472,14
1/07/14	31/07/14	19,33%	1,48%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$76.887,28
1/08/14	31/08/14	19,33%	1,48%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$76.887,28
1/09/14	30/09/14	19,33%	1,48%	2,23%	\$3.343.568,00	30	\$74.407,04
1/10/14	31/10/14	19,17%	1,47%	2,21%	\$3.343.568,00	31	\$76.299,25
1/11/14	30/11/14	19,17%	1,47%	2,21%	\$3.343.568,00	30	\$73.837,99
1/12/14	31/12/14	19,17%	1,47%	2,21%	\$3.343.568,00	31	\$76.299,25
1/01/15	31/01/15	19,21%	1,48%	2,21%	\$3.343.568,00	31	\$76.446,33
1/02/15	28/02/15	19,21%	1,48%	2,21%	\$3.343.568,00	28	\$69.048,30
1/03/15	31/03/15	19,21%	1,48%	2,21%	\$3.343.568,00	31	\$76.446,33
1/04/15	30/04/15	19,37%	1,49%	2,23%	\$3.343.568,00	30	\$74.549,20
1/05/15	31/05/15	19,37%	1,49%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$77.034,17
1/06/15	30/06/15	19,37%	1,49%	2,23%	\$3.343.568,00	30	\$74.549,20
1/07/15	31/07/15	19,26%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	31	\$76.630,11
1/08/15	31/08/15	19,26%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	31	\$76.630,11
1/09/15	30/09/15	19,26%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	30	\$74.158,17
1/10/15	31/10/15	19,33%	1,48%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$76.887,28
1/11/15	30/11/15	19,33%	1,48%	2,23%	\$3.343.568,00	30	\$74.407,04
1/12/15	31/12/15	19,33%	1,48%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$76.887,28
1/01/16	31/01/16	19,68%	1,51%	2,26%	\$3.343.568,00	31	\$78.171,06
1/02/16	29/02/16	19,68%	1,51%	2,26%	\$3.343.568,00	29	\$73.127,77
1/03/16	31/03/16	19,68%	1,51%	2,26%	\$3.343.568,00	31	\$78.171,06
1/04/16	30/04/16	20,54%	1,57%	2,35%	\$3.343.568,00	30	\$78.688,01
1/05/16	31/05/16	20,54%	1,57%	2,35%	\$3.343.568,00	31	\$81.310,94
1/06/16	30/06/16	20,54%	1,57%	2,35%	\$3.343.568,00	30	\$78.688,01
1/07/16	31/07/16	21,34%	1,62%	2,44%	\$3.343.568,00	31	\$84.213,38
1/08/16	31/08/16	21,34%	1,62%	2,44%	\$3.343.568,00	31	\$84.213,38
1/09/16	30/09/16	21,34%	1,62%	2,44%	\$3.343.568,00	30	\$81.496,82
1/10/16	31/10/16	21,99%	1,67%	2,51%	\$3.343.568,00	31	\$86.558,72
1/11/16	30/11/16	21,99%	1,67%	2,51%	\$3.343.568,00	30	\$83.766,50
1/12/16	31/12/16	21,99%	1,67%	2,51%	\$3.343.568,00	31	\$86.558,72
1/01/17	31/01/17	22,34%	1,69%	2,54%	\$3.343.568,00	31	\$87.816,86
1/02/17	28/02/17	22,34%	1,69%	2,54%	\$3.343.568,00	28	\$79.318,45
1/03/17	31/03/17	22,34%	1,69%	2,54%	\$3.343.568,00	31	\$87.816,86
1/04/17	30/04/17	22,33%	1,69%	2,54%	\$3.343.568,00	30	\$84.949,31
1/05/17	31/05/17	22,33%	1,69%	2,54%	\$3.343.568,00	31	\$87.780,96
1/06/17	30/06/17	22,33%	1,69%	2,54%	\$3.343.568,00	30	\$84.949,31
1/07/17	31/07/17	21,98%	1,67%	2,50%	\$3.343.568,00	31	\$86.522,73
1/08/17	31/08/17	21,98%	1,67%	2,50%	\$3.343.568,00	31	\$86.522,73
1/09/17	30/09/17	21,48%	1,63%	2,45%	\$3.343.568,00	30	\$81.986,61
1/10/17	31/10/17	21,15%	1,61%	2,42%	\$3.343.568,00	31	\$83.525,64
1/11/17	30/11/17	20,96%	1,60%	2,40%	\$3.343.568,00	30	\$80.164,76
1/12/17	31/12/17	20,77%	1,59%	2,38%	\$3.343.568,00	31	\$82.147,20
1/01/18	31/01/18	20,69%	1,58%	2,37%	\$3.343.568,00	31	\$81.856,49
1/02/18	28/02/18	21,01%	1,60%	2,40%	\$3.343.568,00	28	\$74.984,23

1/03/18	31/03/18	20,68%	1,58%	2,37%	\$3.343.568,00	31	\$81.820,14
1/04/18	30/04/18	20,48%	1,56%	2,35%	\$3.343.568,00	30	\$78.476,66
1/05/18	31/05/18	20,44%	1,56%	2,34%	\$3.343.568,00	31	\$80.946,89
1/06/18	30/06/18	20,28%	1,55%	2,33%	\$3.343.568,00	30	\$77.771,46
1/07/18	31/07/18	20,03%	1,53%	2,30%	\$3.343.568,00	31	\$79.451,41
1/08/18	31/08/18	19,94%	1,53%	2,29%	\$3.343.568,00	31	\$79.122,50
1/09/18	30/09/18	19,81%	1,52%	2,28%	\$3.343.568,00	30	\$76.110,02
1/10/18	31/10/18	19,63%	1,50%	2,26%	\$3.343.568,00	31	\$77.987,87
1/11/18	30/11/18	19,49%	1,49%	2,24%	\$3.343.568,00	30	\$74.975,40
1/12/18	31/12/18	19,40%	1,49%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$77.144,31
1/01/19	31/01/19	19,16%	1,47%	2,21%	\$3.343.568,00	31	\$76.262,48
1/02/19	28/02/19	19,70%	1,51%	2,26%	\$3.343.568,00	28	\$70.672,28
1/03/19	31/03/19	19,37%	1,49%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$77.034,17
1/04/19	30/04/19	19,32%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	30	\$74.371,50
1/05/19	31/05/19	19,34%	1,48%	2,23%	\$3.343.568,00	31	\$76.924,00
1/06/19	30/06/19	19,30%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	30	\$74.300,40
1/07/19	31/07/19	19,28%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	31	\$76.703,60
1/08/19	31/08/19	19,32%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	31	\$76.850,55
1/09/19	30/09/19	19,32%	1,48%	2,22%	\$3.343.568,00	30	\$74.371,50
1/10/19	31/10/19	19,10%	1,47%	2,20%	\$3.343.568,00	31	\$76.041,77
1/11/19	30/11/19	19,03%	1,46%	2,19%	\$3.343.568,00	30	\$73.339,49
1/12/19	31/12/19	18,91%	1,45%	2,18%	\$3.343.568,00	31	\$75.342,17
1/01/20	31/01/20	18,77%	1,44%	2,17%	\$3.343.568,00	31	\$74.826,03
1/02/20	29/02/20	19,06%	1,46%	2,20%	\$3.343.568,00	29	\$70.998,15
1/03/20	31/03/20	18,95%	1,46%	2,18%	\$3.343.568,00	31	\$75.489,54
1/04/20	30/04/20	18,69%	1,44%	2,16%	\$3.343.568,00	30	\$72.126,61
1/05/20	31/05/20	18,19%	1,40%	2,10%	\$3.343.568,00	31	\$72.681,75
1/06/20	30/06/20	18,12%	1,40%	2,10%	\$3.343.568,00	30	\$70.086,10
1/07/20	31/07/20	18,12%	1,40%	2,10%	\$3.343.568,00	31	\$72.422,30
1/08/20	31/08/20	18,29%	1,41%	2,11%	\$3.343.568,00	31	\$73.052,14
1/09/20	30/09/20	18,35%	1,41%	2,12%	\$3.343.568,00	30	\$70.910,55
1/10/20	31/10/20	18,09%	1,40%	2,09%	\$3.343.568,00	31	\$72.311,07
1/11/20	30/11/20	17,84%	1,38%	2,07%	\$3.343.568,00	30	\$69.080,43
1/12/20	31/12/20	17,46%	1,35%	2,03%	\$3.343.568,00	31	\$69.969,16
1/01/21	31/01/21	17,32%	1,34%	2,01%	\$3.343.568,00	31	\$69.447,17
1/02/21	28/02/21	17,54%	1,36%	2,03%	\$3.343.568,00	28	\$63.467,13
1/03/21	31/03/21	17,41%	1,35%	2,02%	\$3.343.568,00	31	\$69.782,80
1/04/21	30/04/21	17,31%	1,34%	2,01%	\$3.343.568,00	30	\$67.170,84
1/05/21	31/05/21	17,22%	1,33%	2,00%	\$3.343.568,00	31	\$69.073,97
1/06/21	30/06/21	17,21%	1,33%	2,00%	\$3.343.568,00	30	\$66.809,65
1/07/21	31/07/21	17,18%	1,33%	1,99%	\$3.343.568,00	31	\$68.924,61
1/08/21	31/08/21	17,24%	1,33%	2,00%	\$3.343.568,00	31	\$69.148,64
1/09/21	30/09/21	17,19%	1,33%	2,00%	\$3.343.568,00	30	\$66.737,38
1/10/21	31/10/21	17,08%	1,32%	1,98%	\$3.343.568,00	31	\$68.551,01
1/11/21	30/11/21	17,27%	1,34%	2,00%	\$3.343.568,00	30	\$67.026,40
1/12/21	31/12/21	17,46%	1,35%	2,03%	\$3.343.568,00	31	\$69.969,16
1/01/22	31/01/22	17,66%	1,36%	2,05%	\$3.343.568,00	31	\$70.713,87
1/02/22	28/02/22	18,30%	1,41%	2,12%	\$3.343.568,00	28	\$66.016,02
1/03/22	31/03/22	18,47%	1,42%	2,13%	\$3.343.568,00	31	\$73.718,12
1/04/22	30/04/22	19,05%	1,46%	2,20%	\$3.343.568,00	30	\$73.410,74
1/05/22	31/05/22	19,71%	1,51%	2,27%	\$3.343.568,00	31	\$78.280,94

1/06/22	30/06/22	20,40%	1,56%	2,34%	\$3.343.568,00	30	\$78.194,71
1/07/22	31/07/22	21,28%	1,62%	2,43%	\$3.343.568,00	31	\$83.996,30
1/08/22	31/08/22	22,21%	1,69%	2,53%	\$3.343.568,00	31	\$87.349,93
1/09/22	30/09/22	23,50%	1,77%	2,66%	\$3.343.568,00	30	\$88.996,67
1/10/22	21/10/22	24,61%	1,85%	2,78%	\$3.343.568,00	21	\$64.962,87
TOTAL					\$3.343.568,00	3343	\$ 8.415.701,37
						SALDO DE CAPITAL	\$3.343.568,00
						SALDO DE INTESES MORATORIOS	\$8.415.701,37
						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES	\$11.759.269,37

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por las partes, por diferir en su cuantificación.

SEGUNDO: LIQUIDAR el crédito en los términos de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: acontomym@gmail.com y asesores.consultores.mym@gmail.com; Demandados: lcuellar@agmabogados.co y jtrujillo@agmabogados.co Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420190023700](https://expediente.digitalizado.gov.co/11001334306420190023700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2020-00065-00
Demandante	Angie Natalia Medina Avellaneda y otros
Demandado	E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana y otros

REPARACIÓN DIRECTA
RESUELVE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito allegado al despacho el pasado 20 de abril de 2022, el apoderado de la demandada E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, solicitó que se declarare la nulidad del acto de notificación del auto admisorio de la demanda, realizado mediante comunicación electrónica el 26 de agosto del 2020, dirigida, entre otras, a la dirección notificacionjudicial@hmg.gov.co.

En los términos de la solicitud de nulidad, el incidentista considera que en el acto indicado se incurrió en la causal prevista en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, ya que la dirección electrónica indicada no “*hace parte de listado de direcciones de correo electrónicas de la entidad*”, siendo correcta la dirección notificacionesjudiciales@hmg.gov.co.

Mediante auto notificado por estados del 22 de junio de 2022 se corrió traslado secretarial en los términos del inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Dentro del término correspondiente el apoderado de los demandantes recorrió el traslado, oponiéndose a la declaración de nulidad por considerar que la notificación del auto admisorio se hizo en debida forma, dado que dentro del expediente existe registro efectivo de que la dirección notificacionjudicial@hmg.gov.co sí es utilizada por la demandada.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a negar la solicitud de nulidad en estudio, por evidenciar que en el presente caso no se cumplen con los requisitos normativos para que sea declarada, ya que la misma se encuentra saneada.

Igualmente se pronunciará el despacho sobre la sucesión procesal comunicada mediante escrito del 19 de julio de 2022, en la que se informa la fusión de la demandada E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas con otras entidades, para conformar la Empresa Social de Estado Región Salud de Soacha; así como sobre el poder otorgado para la representación judicial de esta parte.

III. CONSIDERACIONES

Los requisitos para alegar la nulidad se encuentran regulados por el artículo 135 del Código General del Proceso, que, en su inciso segundo, dispone que “No podrá

alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla" (énfasis del despacho).

Para el caso concreto, el acto de notificación de la parte incidentista se efectuó el 26 de agosto de 2020, y, con posterioridad a ello, el mismo sujeto procesal realizó los siguientes actos:

- 26 de octubre de 2021 el abogado Juan David Ruiz Argel como apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, solicitó acceso al expediente del proceso de la referencia.
- 13 de diciembre de 2021 se presentó contestación de la demanda por parte del abogado Juan David Ruiz Argel como apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, **en la que se indicó como correo de notificaciones judiciales de la entidad: notificacionjudicial@hmg.gov.co**

En ninguna de las oportunidades anteriores el ahora incidentista solicitó la declaración de la nulidad que ahora pretende, cuyos hechos ocurrieron el 26 de agosto de 2020.

Por tal motivo, es evidente que la parte solicitante actuó dentro del proceso sin alegar oportunamente el defecto procesal aludido, por lo que el mismo se encuentra saneado en los términos del numeral 1 del artículo 136 del Código General del Proceso.

De otro lado, en los términos del inciso segundo del artículo 68 del Código General del Proceso, se acepta a la Empresa Social de Estado Región Salud de Soacha como sucesor procesal de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas.

Finalmente, previo a reconocer personería al abogado Juan David Ruiz Argel, la parte interesada deberá aportar los actos administrativos de nombramiento y posesión de la señora Alexandra González Moreno como gerente y representante legal de la Empresa Social de Estado Región Salud de Soacha, conforme al artículo quinto del Decreto No. 221 del 09 de junio de 2021, mediante la que se creó la entidad fusionada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas.

SEGUNDO: ACEPTAR la sucesión procesal de parte la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas en la Empresa Social de Estado Región Salud de Soacha.

TERCERO: REQUERIR a la parte Empresa Social de Estado Región Salud de Soacha para que, **dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes** a la fecha de notificación de la presente providencia, aporte la constancia de nombramiento y posesión de la señora Alexandra González Moreno como gerente y representante legal de la entidad.

CUARTO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos:

Demandante: cesarpinzon1@hotmail.com; Demandado:
notificacionjuducial@hmg.gov.co, notificacionesjudiciales@hmg.gov.co,
notificaciones@hus.org.co, abh.procesosjudiciales@gmail.com;
notificacionesjudiciales@provisora.gov.co, jdra_27@hotmail.com,
blabogados@baronlemus.com, baronlemusabogados@telmex.net.co,
gloria.baron@baronlemus.com, carlosauribes7@gmail.com Ministerio Público:
mferreira@procuraduria.gov.co, Agencia Nacional para la Defensa del Estado:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co,

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420200006500](https://expediente.1001334306420200006500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Ejecutivo
Ref. Expediente	:	110013343064-2021-00016-00
Demandante	:	Walter Epifanio Asprilla Cáceres
Demandado	:	Sociedad de Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.

EJECUTIVO
NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA REMITIR

I. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 22 de julio de 2021, el demandante pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por el incumplimiento de los acuerdos contenidos en el acta de conciliación extrajudicial del 27 de enero de 2021, librada dentro del proceso con radicación No. E-2020-626063.

La demanda fue repartida en la fecha indicada al Juzgado Treintaicinco Administrativo de Bogotá, quien por auto del 15 de diciembre de 2021 la remitió por competencia a este despacho, en vista de que fue este quien aprobó la mencionada conciliación.

Previo a ello, los accionantes presentaron demanda ejecutiva con iguales pretensiones que fue conocida por este despacho mediante el proceso con radicado 110013343064-2021-00200-00, mandamiento que fue negado, debido a que los demandantes omitieron aportar la constancia de ejecutoria del auto que aprobó la conciliación que pretende ejecutarse.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a negar el mandamiento, dado que el documento presentado para cobro no constituye título ejecutivo demandable ante la jurisdicción contencioso administrativa.

III. CONSIDERACIONES

Los títulos ejecutivos que pueden ser demandados ante la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran regulados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011. En relación con las conciliaciones judiciales, esta norma dispone que serán títulos ejecutivos “*Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, **en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero** en forma clara, expresa y exigible*” (Énfasis del despacho).

Para el caso concreto, de la lectura del acta de conciliación es claro que la obligada a pagar las sumas de dinero acordadas es la persona de derecho privado denominada “*Sociedad de Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S.*”; igualmente es evidente que el accionante desistió de cualquier

acción contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Seccional de la Administración Judicial de Bogotá, Juzgado 17 Civil de Ejecución de Bogotá y la Policía Nacional-SIJIN.

Por lo anterior, se concluye que en el acta presentada para ejecución no existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública en los términos de la disposición normativa descrita, por lo que esta no es un título ejecutivo susceptible de ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En tal sentido, la jurisdicción competente para conocer de la demanda de la referencia es la ordinaria, por lo que se ordenará la remisión del expediente.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el incumplimiento de los acuerdos contenidos en el acta de conciliación extrajudicial del 27 de enero de 2021

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto a los juzgados civiles del circuito de Bogotá, para que conozcan de la presente acción conforme lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: mariaferagudelo@gmail.com y waltera2006@yahoo.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210001600](https://www.sijin.gov.co/11001334306420210001600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Controversias contractuales
Ref. Expediente	110013343064-2021-00329-00
Demandante	Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
Demandado	Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
ADMITE

I. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2021, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, presentó demanda de controversias contractuales en contra de Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S., para que se declare el incumplimiento de los contratos CO-AJ-472-2019 y CO-AJ-367-2019.

La demanda se inadmitió mediante auto del 23 de junio de 2022 y se presentó subsanación mediante escrito del 08 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 412 SMMLV, y haberse ejecutado el contrato en todo el territorio nacional y ser el Distrito Capital de Bogotá el domicilio del demandado. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3. Oportunidad

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 14 de diciembre de 2021, la acción se presentó de forma oportuna en vista de que los contratos CO-AJ-472-2019 y CO-AJ-367-2019 fueron objeto de liquidación de mutuo acuerdo, las cuales se efectuaron el 28 de julio de 2020 y 12 de agosto de 2020.

En relación con el contrato CO-AJ-472-2019, la caducidad inicialmente operaría el 29 de julio de 2022, término que se suspendió por 88 días durante los cuales se agotó el proceso de conciliación prejudicial, siendo la nueva fecha de caducidad el 26 de octubre de 2022.

En lo respectivo al contrato CO-AJ-367-2019 la caducidad inicialmente operaría el 13 de agosto de 2022, término que se suspendió por 88 días durante los cuales se agotó el proceso de conciliación prejudicial, siendo la nueva fecha de caducidad el 10 de noviembre de 2022.

Lo anterior, en los términos del romanito iii del inciso tercero del literal j del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

4. Requisito para demandar

Como se evidencia en el archivo "[09Anexo](#)" del expediente virtual, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 18 de diciembre de 2020 y el 16 de marzo de 2021 ante la Procuraduría 132 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. Legitimación en la causa

Activa: la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición cuanta con legitimación activa en la causa por haber contado con la calidad de acreedor de los contratos CO-AJ-472-2019 y CO-AJ-367-2019.

Pasiva: la sociedad Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S. cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber contado con la calidad de deudora de los contratos CO-AJ-472-2019 y CO-AJ-367-2019.

6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición contra Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de la sociedad Premium Logística y Soluciones Integrales S.A.S., el señor Alexander Cely Córdoba o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público y Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO NOTIFICAR por secretaría la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: notificaciones.judiciales@comisiondelaverdad.co y taborleon@hotmail.com; Demandado: grupopremiumlogisticasas@gmail.com; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co y Agencia Nacional para la Defensa del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420210032900](https://expediente11001334306420210032900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	Reparación Directa
Ref. Expediente	110013343064-2022-00024-00
Demandante	William Alexander Gutiérrez y otros
Demandado	Superintendencia de Sociedades

**REPARACIÓN DIRECTA
RECHAZA POR CADUCIDAD**

I. ANTECEDENTES

El señor William Alexander Gutierrez y otros, presentaron demanda de reparación directa contra la Superintendencia de Sociedades, por los perjuicios que le causó la decisión de clasificar cómo contratos de compraventa, los actos jurídicos por los cuales los demandantes enajenaron sus vehículos a favor de Tranzit S.A.S. Lo anterior, dentro del proceso de reestructuración de esta última.

La demanda fue remitida del Tribunal Administrativo de Bogotá el 31 de enero de 2022 e inadmitida por medio de auto notificado el por estados del 24 de junio de 2022, en el cual se ordenó adecuar el escrito a los requisitos del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

El 06 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012, el apoderado de los accionantes allegó el cumplimiento de los requisitos exigidos por el despacho.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia, en atención a que la acción que la misma encarna había caducado para la fecha de presentación.

III. CONSIDERACIONES

A. JURISDICCIÓN

En los términos del numeral primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la controversia suscitada entre las partes debe ser ventilada ante la jurisdicción contencioso administrativa, por encontrarse relacionada con la responsabilidad extracontractual de la demandada.

B. COMPETENCIA

Conforme se indica en el acápite del libelo introductorio denominado "*Juramento Estimatorio de Perjuicios*", el apoderado de los demandantes estima cuantía de la demanda en \$33.357.645.954, equivalente a 33.357 SMLMV

Si bien dicha cuantía excede los límites dispuestos por el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la competencia para conocer del presente asunto en razón

de la cuantía corresponde a los juzgados administrativos en primera instancia, conforme la decisión de 1 de junio de 2021 proferida por la Subsección A de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Igualmente, es competente en razón de territorio, dado que los hechos ocurrieron en el Distrito Capital de Bogotá, siendo este también el domicilio de la demandada.

Lo anterior conforme a la mencionada decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

C. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la decisión de la demandada de clasificar cómo contratos de compraventa los actos jurídicos por los cuales los demandantes enajenaron sus vehículos a favor de Tranzit S.A.S. Lo anterior, dentro del proceso de reestructuración de esta última adelantado en la Superintendencia de Sociedades.

Conforme se indica en el hecho 17 de la demanda, dicha decisión fue tomada el 23 de mayo de 2018, por lo que el término de caducidad de la acción de ella derivada comenzó a correr desde 24 de mayo de 2018, yendo hasta el 25 de mayo de 2020.

Dicho término se vio suspendido por 56 días, entre el 17 de octubre de 2018 y el 11 de diciembre del mismo año, durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011. En virtud de ello, la nueva fecha de caducidad sería el 19 de julio de 2020.

No obstante, por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, el 16 de marzo de 2020 se suspendieron los términos judiciales, faltando 126 días para que caducara la acción en estudio.

Los términos se reactivaron 1 de julio de 2020, por lo que el 04 de noviembre de 2020 se configuró como la nueva fecha para que operase de la caducidad.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 30 de abril de 2021, se concluye que la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal prevista por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, configurándose así la causal de rechazo de la demanda prevista en el numeral 1 del artículo 169 de la misma normativa.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de reparación directa iniciada por los accionantes en contra de La Superintendencia de Sociedades, por haber operado su caducidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de

2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos: Demandante: davidtovarmadrigal@hotmail.com

DÉCIMO PRIMERO: Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220002400](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG



Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Controversias contractuales
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00050-00
Demandante	:	Integral S.A.
Demandado	:	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
REMITE POR COMPETENCIA

I. ANTECEDENTES

La sociedad Integral S.A interpuso demanda contra Instituto de Desarrollo Urbano, para que se declare la ruptura de la ecuación económica del Contrato de Consultoría No. 1497 de 2017, y se le indemnizen los perjuicios derivados de una supuesta mayor permanencia en obra en que incurrieron los demandantes, así como el pago del saldo insoluto del contrato indicado.

Mediante auto notificado por estados del pasado 24 de junio de 2022 el despacho inadmitió la demanda, a efectos de que cumpliera los siguientes requisitos:

- Allegar constancia de envío de los traslados de la demanda a la parte demandada junto con los anexos y el escrito de subsanación.
- Aportar copia del acta de informe final y/o entrega a satisfacción del contrato.
- Allego copia de la actuación administrativa que resuelve el presunto incumplimiento del Contrato No. 1497 de 2017.

Se alegó escrito de subsanación el 7 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012,

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la presentación de la demanda de la referencia, advirtiendo carecer de competencia para dar trámite al mencionado medio de control por los argumentos que se exponen a continuación:

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Conforme se indica en el acápite del libelo introductorio denominado "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA", el apoderado de los demandantes estima cuantía de la demanda en \$1.085.098.348,06, equivalente a 1.085 SMLMV

Dicha cuantía excede los límites dispuestos por el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este despacho carece de competencia para conocer de la acción incoada.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este despacho por el factor cuantía, conforme al razonamiento expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que conozca del presente trámite.

TERCERO: NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los correos electrónicos del Demandante: notificaciones@integral.com.co, eposada@integral.com.co y fmoscote@yahoo.com

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220005000](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta-expediente/11001334306420220005000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria
JUEZ

JEOG

Bogotá D.C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	John Alexander Ceballos Gaviria
Medio de Control	:	Reparación directa
Ref. Expediente	:	110013343064-2022-00056-00
Demandante	:	Pedro Pablo Sarmiento
Demandado	:	Distrito Capital de Bogotá - Instituto para la Economía Social

REPARACIÓN DIRECTA
ADMITE

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Pablo Sarmiento interpuso demanda en contra del Distrito Capital de Bogotá - Instituto para la Economía Social, por la operación administrativa de esta última, en virtud de la cual se terminó irregularmente el contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico regulado No. 137.

Mediante auto notificado por estados del pasado 1 de julio de 2022 el despacho inadmitió la demanda, ordenando adecuar la demanda *“determinando con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es si la causa del daño fue un hecho, omisión, operación administrativa o la terminación presuntamente irregular del contrato o cualquier otra causa imputable a las entidades públicas demandadas que derivan del contrato”*.

Se allegó escrito de subsanación el 15 de julio de 2022, encontrándose dentro del término dispuesto por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2012.

II. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Por cumplir con los requisitos del artículo 161, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, así el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el 173 del Código General del Proceso, procede el despacho admitir la demanda de la referencia.

III. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción

La acción descrita en los antecedentes de esta providencia debe ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa por tratarse de una controversia enmarcada dentro de lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

2. Competencia

Este despacho es competente para conocer la demanda de la referencia por ser su cuantía equivalente a 383 SMLMV, y haberse ejecutado el contrato en el Distrito Capital de Bogotá, además de ser este el domicilio de las demandadas. Lo anterior conforme al numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 y el numeral 4 del artículo 156 de la misma normativa.

3. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, para las pretensiones que busquen la reparación directa de un daño *"la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño"*.

En el caso concreto, los accionantes afirman que la causa de su daño fue la operación administrativa de la demandada, de la cual tuvieron conocimiento el 15 de septiembre de 2019, conforme se indica en el hecho 30 del escrito de subsanación de la demanda.

En tal orden de ideas, el término de caducidad de la acción pretendida comenzó a correr desde 16 de septiembre de 2019, yendo hasta el 16 de septiembre de 2021.

Dicho término se vio suspendido 107 días, entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio del mismo año por decisión del Consejo Superior de la Judicatura mediante el acuerdo PCSJA20-11517, por lo que la nueva fecha de caducidad operaría el 1 de enero de 2022.

No obstante, el término se vio nuevamente suspendido durante el periodo en que las partes agotaron el requisito previo a demandar exigido por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, la cual ocurrió entre 24 de diciembre de 2021 y el 15 de febrero de 2022, restando 8 días para que la acción caducara.

Teniendo en cuenta que la demanda se radicó el 24 de febrero 2022, en el último día del término previsto por el literal i del numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, se concluye que la misma se presentó oportunamente.

4. Requisito para demandar

Como se evidencia dentro de los anexos de la demanda, el accionante cumplió con el requisito para demandar dispuesto por el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se surtió entre el 24 de diciembre de 2021 y el 15 de febrero de 2022 ante la Procuraduría 144 Judicial II para Asuntos Administrativos.

5. Legitimación en la causa

Activa: el señor Pedro Pablo Sarmiento cuenta con legitimación activa en la causa por haber contado con la calidad de acreedor del contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico regulado No. 137.

Pasiva: el Instituto para la Economía Social cuenta con legitimación pasiva en la causa por haber contado con la calidad de deudora del contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico regulado No. 137.

De otro lado, se verifica que la legitimación pasiva en la causa del Distrito Capital de Bogotá no es evidente dentro del texto de la demanda, dado que esta no fue parte del contrato de uso administrativo y aprovechamiento económico regulado No. 137, el cual fue suscrito por el Instituto para la Economía Social, que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, en los términos en el artículo 76 del Acuerdo 257 de 2006 del Concejo de Bogotá. Por tal motivo este requisito se validaría en el transcurso del proceso

6. Requisitos formales

La demanda también cumple con los requisitos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 3 Decreto 806 de 2020, relacionados con la designación de las partes y sus representantes; las pretensiones expresadas de manera clara y precisa; los hechos y omisiones en que se fundamentan; los fundamentos de derecho que las soportan; la solicitud de pruebas que se quieran hacer valer; el lugar y dirección donde las partes recibirán las notificaciones personales y el envío de las comunicaciones de traslado de demanda a la parte demandada.

El despacho advierte que la parte demandante a través de su apoderado subsanó la demanda en tiempo, allegó constancia de remisión de la subsanación, la demandada y sus anexos, se manifestó en cada uno de los puntos del auto inadmisorio, por lo que se encuentra cumplida la carga impuesta en auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor Pedro Pablo Sarmiento contra el Instituto para la Economía Social – IPES.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al Representante Legal de Instituto para la Economía Social – IPES. conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de Treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del CPACA.

- Conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada con la contestación de la demanda deberá allegar los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, así como todas las pruebas que pretendan hacer valer y que reposen en su poder.
- Conforme lo dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición pudo conseguir. Lo anterior, en armonía con lo previsto en el 173 del mismo estatuto.
- Los deberes de las partes de que trata el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en relación con el uso de las tecnologías de la información.
- Toda actuación que se adelante en el presente trámite, deberá remitirse únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes.

QUINTO NOTIFICAR por secretaría la presente decisión a las partes y al Ministerio Público conformidad con lo dispuesto en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, al correos electrónicos: Demandante: orleyabogadoprocesos@gmail.com; Demandado: sjuridicac@ipes.gov.co; Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Link para acceder al expediente digitalizado: [11001334306420220005600](https://expediente.cendoj.gov.co/11001334306420220005600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



John Alexander Ceballos Gaviria

JUEZ

JEOG